

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XII - CONCEPCION (CHILE). ENERO - MARZO DE 1944 - N.º 47

INDICE

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAG.	1
MARIO CERDA MEDINA	SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL DE- RECHO DE PERSECUCION CON OTRAS INSTITUCIONES	"	39
	JURISPRUDENCIA		
	ALZAMIENTO DE EMBARGO	"	71
	DESIGNACION DE COMROMISARIO	"	75
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	77
	EJECUCION	"	81
	INCIDENTE SOBRE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO	"	85
	REIVINDICACION	"	89

CARLOS COSTA DESCAT Y OTRO
CON SUC. RAMÓN RODRIGUEZ
REIVINDICACION

ABOGADO—MANDATARIO—NULIDAD PROCESAL

DOCTRINA.—La defensa y la representación de una parte en juicio son instituciones diferentes, contempladas en distintas disposiciones del Código Orgánico de los Tribunales y del de Procedimiento Civil, y sometidas a reglas especiales.

La designación de abogado patronante, hecha en la demanda, no basta, para dar cumplimiento a la obligación que impone la ley a las partes, de hacerse representar en el pleito en la forma que señala el inciso primero del artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

Por regla general, la ley no sanciona con la invalidación las actuaciones de un proceso practicadas con omisión de algún requisito, como se desprende de lo

que disponen, entre otros, los artículos 58, 87, 88 y 947 del Código de Procedimiento Civil, de manera que, para anular los trámites ya verificados de un pleito, es indispensable que una disposición expresa lo autorice.

No existe ningún precepto legal que sancione con la nulidad de lo obrado la falta de designación de apoderado por parte de litigantes que, debiendo comparecer ante un juzgado de letras por intermedio de procurador, lo hacen en persona. A este respecto vale considerar la diferente situación en que la ley coloca esta omisión y la de designar abogado defensor, pues en este último caso el escrito no se provee y se tiene como no presentado para todos los efectos legales, de acuerdo con lo que pre-

viene el artículo cuarenta inciso segundo de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

De lo expuesto resulta que la solicitud de nulidad de lo obrado, formulada por los demandados en el escrito de réplica, debe ser rechazado por haberse deducido después que los articulistas habían hecho otra gestión principal en el pleito, y no tratarse de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del proceso.

Concepción, 6 de Diciembre de 1943.

Teniendo en consideración:

1.º) Que en el escrito de demanda, presentado el 17 de Noviembre de 1942, han comparecido personalmente los demandantes señores Carlos Costa Descat y Ramón Laing, y aun cuando firma también esa presentación el abogado don Héctor Muñoz Quezada, quien indica al pie su domicilio, número de su inscripción en el Registro de la Orden, y número del recibo de su patente, los demandantes no le confirieron poder para que los representara en el pleito, ni constituyeron ningún otro apoderado;

2.º) Que los demandados, sin objetar desde luego tal omisión, opusieron excepciones dilatorias a fs. 3, contestaron la demanda a fs. 7, y sólo al duplicar, en

su escrito de fs. 13, han pedido se declare la nulidad de todo lo obrado por los demandantes, porque éstos no han cumplido la obligación que les impone el artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, de hacerse representar en juicio en la forma que aquel precepto legal indica;

3.º) Que habiendo designado los demandados abogado patrocinante, como queda ya dicho, procede en primer término examinar si con esa designación puede entenderse cumplida la obligación que actualmente incumbe a todo litigante de comparecer ante los juzgados de letras por medio de apoderado, salvo las excepciones legales;

4.º) Que la defensa y la representación de una parte en juicio son instituciones diferentes, contempladas en distintas disposiciones del Código Orgánico de los Tribunales y del de Procedimiento Civil, y sometidas a reglas especiales. Así, la representación, esto es, el mandato judicial, se constituye mediante formalidades que no se aplican a la designación de abogado defensor. Así también, las obligaciones y las responsabilidades del abogado son diferentes de las del apoderado, en forma de que las que corresponden a éste, de acuerdo, por ejemplo, con lo dispuesto en los artículos 1713

REIVINDICACION

91

del Código Civil, y 8.º, 12, 16, 29, 387 y 395 del de Procedimiento Civil, no atañen en forma alguna al abogado, y pudiendo también observarse la diferente situación en que coloca el legislador al abogado y al procurador, entre muchos otros casos, en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil;

5.º) Que el hecho mismo de que el inciso 3.º del artículo 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, autorice al abogado defensor para tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto, demuestra palmariamente que el abogado no es, a juicio de la ley, el apoderado del litigante, toda vez que si lo considerara tal, no habría sido menester autorizarlo para tomar una representación que ya tenía;

6.º) Que, por lo tanto, no puede menos de llegar a la conclusión de que los demandantes, a pesar de haber designado abogado que los defienda, no han cumplido con el precepto que les obliga a hacerse representar en el pleito en la forma que designa el inciso 1.º del artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados;

7.º) Que establecido así que la demanda de fs. 1, adolece del defecto de haberla presentado

personalmente los demandantes, sin intermedio de procurador, es del caso entrar a considerar si esa omisión trae por consecuencia la nulidad de lo obrado, como lo pretenden los demandados en el incidente formulado en su escrito de dúplica;

8.º) Que, por regla general, la ley no sanciona con la invalidación las actuaciones de un proceso practicadas con omisión de algún requisito, como se desprende de lo que disponen, entre otros, los artículos 58, 87, 88 y 947 del Código de Procedimiento Civil, de manera que, para anular los trámites ya verificados de un pleito, es indispensable que una disposición expresa lo autorice;

9.º) Que no existe ningún precepto legal que sancione con la nulidad de lo obrado la falta de designación de apoderado por parte de litigantes que, debiendo comparecer ante un juzgado de letras por intermedio de procurador, lo hacen en persona, y a este respecto vale considerar la diferente situación en que la ley coloca esta omisión y la de designar abogado defensor, pues en este último caso, el escrito no se provee y se tiene como no presentado para todos los efectos legales, de acuerdo con lo que previene el artículo 40, inciso 2.º de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados;

10.º) Que dado todo lo expuesto, resulta que la solicitud de nulidad de lo obrado, formulada por los demandados en el escrito de dúplica, debe ser rechazada por haberse deducido después que los articulistas habían hecho otra gestión principal en el pleito, y no tratarse de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del proceso;

De conformidad también con lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de 15 de Julio último, escrita a fs. 15 vta. sin costas, por hacer habido motivo bastante para interponer el recurso, sin

perjuicio de las medidas que tome el juez para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

Redacción del señor Ministro Bianchi V.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Humberto Bianchi V. — Lucas Sanhueza. — J. J. Veloso R. — Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Humberto Bianchi V., don Lucas Sanhueza y don Juan J. Veloso R. — D. Martínez U., sec.